

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 14

*Referencia:* 14

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-06-1925

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN VARIAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE MINAS Y DE LA LEY 8ª DE 1919, SOBRE EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS.

*Dictada por:* SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 04645

*Publicada el:* 15-06-1925

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:* Código de Recursos Minerales, Exploración petrolífera, Minería y recursos mineros, Exploración minera

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.047

*Rollo:* 97

*Posición:* 957

los Alvarado, Hilda Bernal, Rafael Murgas, Lidia de Alvarado, Esther M. Villarreal, Urania Sarasua, Idalia de Alzpurúa, Humberto Ramirez, Angel Guillermo Grimas, Librada Gasca, Eulogio Castillo, Augusto N. Garcia, Silvia Rivera, Bernarda Aranzuz, Heriberto Vázquez, Aníbal Vallarino, Roque J. Gálvez, Delia M. de Castillo, Rafael Terán, Horacio Ariza, Guillermina Kiel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

M. E. MELO.

DECRETO NUMERO 28 DE 1925

(DE 27 DE ABRIL)

por el cual se dicta una disposición relacionada con la Escuela de Agrimensura.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde el primero de Mayo próximo la Escuela de Agrimensura que ha venido funcionando en el Instituto Nacional, funcionará en la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

M. E. MELO.

DECRETO NUMERO 29 DE 1925

(DE 27 DE ABRIL)

por el cual se nombra Director de la Sección Normal del Instituto Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José D. Crespo, Director de la Sección Normal del Instituto Nacional, a partir del primero de Mayo próximo con las atribuciones que le señala el Decreto número 17 de 4 de este mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

M. E. MELO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 12 DE 1925

(DE 26 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José A. Anderson Ayunque *ad-honorem* del Médico Oficial de la Provincia de Boac del Toro, quien remplazará al señor Vicente Garbán C., nombrado para el mismo cargo por Decreto N° 41 de 11 de Octubre de 1924.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 13 DE 1925

(DE 27 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Diego de Icaza, Almacenista del Hospital Santo Tomás, con la asignación mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, el día primero de Junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 14 DE 1925

(DE 8 DE JUNIO)

por el cual se reglamentan varias disposiciones del Código de Minas y de la Ley 30 de 1919, sobre exploraciones y explotaciones mineras.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Secretaría de Agricultura y Obras Públicas llevará un registro en que se hará constar: a) el día y la hora de la presentación de las solicitudes que se hagan sobre exploraciones y explotaciones mineras; b) el nombre de la persona o personas en cuyo nombre se hagan dichas solicitudes; y c) las señas más características y los linderos de las zonas de terrenos escogidos para hacer las exploraciones, con expresión de su extensión superficial. Los registros se verificarán inmediatamente después de recibidas las solicitudes; llevarán numeración cardinal continua sin dejar blancos entre ellas, pero se dejará al margen espacio suficiente para hacer las observaciones que sean necesarias.

Artículo 2º En ningún caso se concederá permiso para hacer exploraciones mineras por un período que exceda de dos años, ni serán gratuitas las concesiones que se hagan. Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener dichas concesiones pagarán al Fisco por adelantado el impuesto de que trata el artículo 586 del Código Fiscal, sin perjuicio de las ventajas que el Gobierno tiene derecho a obtener conforme al artículo 2º de la Ley 30 de 1919.

Artículo 3º En ningún caso se concederá permiso a una misma persona o compañía para llevar a cabo exploraciones mineras en distintas zonas de terrenos, como tampoco se permitirá traspasar los contratos que el Poder Ejecutivo celebre al efecto, sin autorización previa de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 4º Es absolutamente prohibido a los empresarios o Directores de minas servirse de las maderas preciosas que se encontraren en terrenos baldíos nacionales, aunque se hallen en contorno del asiento de sus trabajos. Consideráranse maderas preciosas, entre otras, y para citar algunas de las más importantes, las siguientes: caoba, cedro amargo, nazareno, zorro, cocobolo, palo maría, y gua ycaoa.

Artículo 5º Es igualmente prohibido a los Administradores o dueños de minas la explotación de las mismas sin autorización previa de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la cual será negada en el caso de que las labores que vayan a efectuarse no reúnan los requisitos necesarios para la seguridad de los operarios.

Artículo 6º En los contratos que el Poder Ejecutivo celebre con particulares o compañías sobre exploraciones mineras, se hará constar que el Gobierno se reserva el derecho de declararlas caudales administrativamente, ya sea por falta de cumplimiento de los mismos por parte de los concesionarios, ya sea por causa de utilidad pública o de conveniencia para el Estado, sin necesidad de pagar indemnización de ninguna especie a los contratistas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 22 de Mayo de 1925.

De conformidad con las disposiciones del Decreto N° 6 del 4 de Marzo de este año, por el cual se reglamenta la adjudicación de becas en la Escuela Nacional de Obstetricia, hicieron peticiones para obtener tres becas vacantes actualmente, las señoras Guillermina González, Silveria Vargas, María Edilma Jaén, Aurora Thomas, Susana Ortega, Isabel Constantino e Ismenia Morales, la primera como Refermera graduada y las demás como simples aspirantes.

El mencionado Decreto establece que las becas de la Escuela de Obstetricia se adjudicarán de preferencia a enfermeras graduadas, las que una vez obtenida la beca deben permanecer en la Escuela por el término de un año para graduarse, pero en el caso de que no haya suficientes peticiones de enfermeras graduadas, para llenar el total o parte del número de becas vacantes, se aceptarán las que presenten aspirantes no graduadas, las cuales una vez obtenida la beca, previo examen de capacidad rendido ante el Superintendente del Hospital Santo Tomás, permanecerán en la Escuela dos años para obtener el título de idoneidad correspondiente.

Cómo se ve, la única enfermera graduada que ha hecho solicitud de beca ha sido la señorita Guillermina González, por consiguiente a las peticionarias restantes se les exigió que se examinasen a efecto de determinar si son o no capaces para ejercer la obstetricia, y según el informe del Superintendente del Hospital Santo Tomás fechado el 13 del presente mes, el resultado del examen ha sido el siguiente:

|                         |            |       |
|-------------------------|------------|-------|
| Silveria Vargas.....    | Muy bien.. | (80%) |
| María Edilma Jaén.....  | bien.....  | (77%) |
| Aurora Thomas.....      | Mal.....   | (56%) |
| Susana Ortega.....      | Mal.....   | (37%) |
| Isabel Constantino..... | Muy mal..  | (25%) |
| Ismenia Morales.....    | Muy mal..  | (20%) |

El expresado funcionario recomienda que se adjudiquen dos becas a las señoras Silveria Vargas y María Edilma Jaén, quienes tienen las mejores calificaciones del concurso, y por lo que respecta a la tercera beca vacante le corresponde de derecho a la señorita Guillermina González, quien reúne las condiciones exigidas por el artículo 1º del citado Decreto, por ser enfermera graduada.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Adjudicar como en efecto se hace, las tres becas vacantes en la Escuela Nacional de Obstetricia así: una a la señorita Guillermina González, quien hará estudio por un año para obtener su diploma, y las dos restantes a las señoras Silveria Vargas y María Edilma Jaén, quienes harán estudios por dos años para graduarse. A las agraciadas se les comunicará la presente resolución para que concurren a esta Secretaría a formalizar los respectivos contratos.

Comuníquese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 1375

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1375.—Panamá, 12 de Mayo de 1925.

En escrito de fecha 27 de Enero del corriente año, el apoderado de la *Standard Oil Company of New York*, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usen sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio aceites comestibles, a saber: aceite blanco técnico (technical white oil).

La marca consiste en un círculo dentro del cual hay un escudo. En una faja, en la parte superior del escudo mencionado, se ve la palabra distintiva SOCONY, y en la parte inferior, en semicírculo, la leyenda *Standard Oil Company of New York*. Fuera del escudo, del lado izquierdo, en forma caprichosa, se ve la letra «N», en la parte superior, las letras «S O», y al lado derecho, la letra «Y».

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, Mayo 12 de 1925.

En esta fecha y bajo el número 1374, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 1376

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1376.—Panamá, 12 de Mayo de 1925.

En escrito de fecha 31 Enero del corriente año, el apoderado de la *Buffalo Forge Company*, domiciliada en Buffalo, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usen sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio máquinas y aparatos, y partes de éstos, para doblar, cortar, punzar, esquivar, taladrar, trastornar y para remachar metal y sus similares; conductores de presión de aire y gas; abanicos y sopladores; tapas para medias de esmeril; montadoras de llantas y ejes; cizallas para herreros y de combinación; aseguradores de llantas metálicas (metal-tire shrinkers); trastornadoras para llantas y pernos (tire and bolt up setters); condensadoras de vapor; bombas y maquinarias para bombear y partes de la misma; eliminadoras de aguas; estornijos neumáticos; separadores de polvo; sistemas para enfriar; maquinaria para trapiche, incluyendo moledores de caña, acarreadoras de caña y bagazo; clarificadoras, cristalizadoras, centrifugos, elevadores con cadena sin fin; alimentadoras de bagazo, molinos para caña; maquinaria para manipular arroz y grano, incluyendo clasificadoras, desecadoras, elevadores con cadena sin fin; abanicos, descascaradores y pulidores; maquinaria para café, incluyendo acarreadoras, molinos aventadores, pulidores, molinos, clasificadores y cartees para nivelar (grading reels); maquinaria para manipular y fabricar materiales fibrosos, etc.

La marca consiste en la palabra distintiva BUFFALO, y se aplica en los efectos.